

«Fallamos: Que no dando lugar a la propuesta causa de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Casiano Macaya Giménez contra denegación tácita por el Ministerio del Ejército de solicitud de abono de las diferencias correspondientes entre el sueldo de Sargento y el percibido realmente, así como estimando en parte dicho recurso, debemos revocar y revocamos la resolución tácita referida por no ser ajustada a derecho, declarando el del recurrente al percibo de las expresadas diferencias, en cuanto al periodo comprendido entre 10 de junio de 1955 y 31 de diciembre de 1958, a cuyo pago condenamos a la Administración; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en todas sus partes la sentencia recaída, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

*ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Soriano Anguerri.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Manuel Soriano Anguerri, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de julio y 26 de octubre de 1962, sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 23 de abril de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Soriano Anguerri, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar del 3 de julio y 26 de octubre de 1962, por los que, respectivamente, se le hizo señalamiento de su haber pasivo y se denegó reposición solicitada del anterior, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ser ajustadas a derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 12 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Carretero Carrero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Joaquín Carretero Carrero, representado por el Procurador doña Josefina Alzugaray y García de Murviedro, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 8 de noviem-

bre de 1962 que le denegó el ascenso a Coronel honorífico, se ha dictado sentencia con fecha 12 de mayo de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Joaquín Carretero Carrero contra acuerdo de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 8 de noviembre de 1962 que le denegó el ascenso a Coronel honorífico y abono de los derechos pasivos correspondientes a dicho empleo, así como contra la desestimación del recurso de reposición contra el mismo interpuesto, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar, ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración respecto a las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

*ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victorino Martín Muñoz.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Victorino Martín Muñoz, representado por el Procurador don Alejandro Bustamante Ballesteros, y defendido por Letrado, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la Orden del Ministerio del Ejército de 24 de junio de 1963 que denegó al recurrente su reingreso en la Escala activa del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 2 de mayo de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, interpuesto por don Victorino Martín Muñoz, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 24 de enero de 1963, desestimatoria de la petición de reingreso del recurrente en la Escala activa del Ejército, por haber sido promovido dicho recurso contra un acto confirmatorio de un acuerdo consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma, sin hacer especial declaración respecto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 4 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Santero Dueñas.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Santero Dueñas, quien postula por sí mismo, y de otra, como deman-

dada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de marzo de 1962, confirmado por el de 18 de mayo del mismo año, que desestimaron su petición de que en los haberes actualizados se tuviera en cuenta la pensión correspondiente de la Cruz a la Constancia en el Servicio, se ha dictado sentencia con fecha 4 de mayo de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Santero Dueñas contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de marzo y 18 de mayo de 1962, que desestimaron su petición de que en la actualización de sus haberes verificada al amparo de la Ley de 23 de diciembre de 1961, se tuviera en cuenta la pensión correspondiente a la Cruz a la Constancia en el Servicio, resoluciones que se confirman por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda en cuanto a dichos extremos. No procede decidir acerca de la petición de trienios, formulada en la demanda, por tratarse de una cuestión nueva no impugnada en el presente recurso; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Fundación «Hospital de San Bartolomé», instituida en Arenas de San Pedro (Avila).*

Visto el expediente promovido por don Manuel Santiago Moraleda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Avila), y como tal patrono de la Fundación «Hospital de San Bartolomé», de dicha localidad, solicitando en nombre del mismo exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que desde tiempo inmemorial vienen funcionando en Arenas de San Pedro (Avila), el «Hospital de San Bartolomé» en el edificio de su propiedad, sito en la calle denominada hoy Isabel la Católica, número 3, antes Hospital número 1, y el cual tiene además carácter de clínica de urgencia para la asistencia gratuita de enfermos pobres de la localidad.

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de enero de 1962, se clasificó el «Hospital de San Bartolomé», como de beneficencia de carácter puro.

Resultando que los bienes de su patrimonio para los que se solicita la exención consisten en el edificio sito en Arenas de San Pedro, calle del Hospital, señalado con el número 3, moderno y 1 antiguo, destinado a hospital, inscrito en el tomo 249 del Archivo general; libro 40 del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, al folio 183, finca número 3.253.

Una lámina intransferible, número 5.944 «Particulares y Colectividades» emitida a favor del «Hospital de San Bartolomé», en 15 de junio de 1950, depósito en el Banco de España número 667 por valor de 25.900 pesetas; otra lámina intransferible número 1.650, «Beneficencia» emitida a favor del mismo Hospital en 26 de abril de 1945, depósito en el Banco de España número 668, por valor de 100 pesetas; otra lámina intransferible número 1.655, «Beneficencia», emitida a favor del Hospital en 27 de abril de 1945, depósito en el Banco de España número 668, por valor de 500 pesetas; otra lámina intransferible, número 5.661, «Beneficencia», emitida a favor del Hospital en 16 de noviembre de 1948, depósito del Banco de España número 668 por valor de 100 pesetas nominales; cinco títulos de la Deuda Perpetua Interior, 4 por 100, número 122.530 al 32 623.605/06 Serie A, depósito en el Banco de España número 714 por valor de 5.000 pesetas; un título de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 número 29.980 Serie B, depósito en el Banco de España número 714, por valor de 5.000 pesetas; una

inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 8.148 emitida a favor del Hospital en 29 de octubre de 1962, depósito en el Banco de España número 819 por valor de 37.000 pesetas.

Considerando que según el apartado 4) del artículo 277 del Reglamento de 15 de enero de 1959, el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse.

Considerando que según los artículos 70 letra E) de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales de 21 de marzo de 1958 y el 276 letra E) de su Reglamento de 15 de enero de 1959, está exento del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al patrimonio que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas.

Considerando que la Fundación «Hospital de San Bartolomé», de Arenas de San Pedro (Avila), ha sido reconocida como de beneficencia de carácter puro por Orden ministerial referida en el resultando segundo de esta Resolución, cuya Administración está obligada a rendir cuentas.

Considerando que los bienes muebles están directamente adscritos a la realización de su fin constituidos en depósito, y está inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre del Patrono del «Hospital de San Bartolomé».

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado ha acordado declarar exentos del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los reseñados en el resultando tercero de este acuerdo pertenecientes a la Fundación «Hospital de San Bartolomé», de Arenas de San Pedro, en tanto se empleen directamente en cumplir los fines benéficos de la Institución.

Madrid, 11 de junio de 1964.—El Director general, Luis España.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la «Congregación de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús», instituida en Madrid, la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Vista la instancia presentada el 11 de diciembre de 1963 por la Rvda. Madre Rosario López Arenas, Provincial de la Provincia Canónica de León, de la «Congregación de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús», y el escrito complementario presentado el 25 de abril de 1964.

Resultando que la solicitud se concreta a pedir exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas con respecto a inmueble edificado y terrenos que lo circundan en la finca denominada «La Moraleja» en Colmenar Viejo.

Resultando que se acompaña por la solicitante certificación del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo de estar inscritos a nombre de la «Congregación de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús» el inmueble y las parcelas que se describen en la misma.

Resultando que igualmente se acompaña una certificación del Obispado de Madrid-Alcalá, Vicaría General de Religiosas, certificando que la «Comunidad de Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de La Moraleja» (Alcobendas) se halla erigida canónicamente en esta Diócesis.

Considerando que según el Concordato firmado el 27 de agosto de 1953 y ratificado por el Gobierno español por Decreto de 26 de octubre del mismo año dispone en su artículo XX apartado 1) letra e) que gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España, agregándose en el último párrafo de dicho número que están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Considerando que la Ley de Derechos reales de 21 de marzo de 1958 en su artículo 70 declara exentos del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en su apartado M) las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España, precepto que reitera el apartado M) del artículo 276 del Reglamento de 15 de enero de 1959.

Considerando que la competencia incumbe al Director general de lo Contencioso del Estado por delegación del Ministro de Hacienda de acuerdo con el artículo 277, apartado 2) núm. 4.

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al inmueble y terrenos a que se refiere la solicitud presentada por la Rvda. Madre Provincial de la Provincia Canónica de León de la «Congregación de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús».

Madrid, 15 de junio de 1964.—El Director general, Luis Peralta.